



EXPEDIENTE N° : 219-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES PERÚ PACÍFICO S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE CONGELADO Y CURADO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 819-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2015, por parte de Inversiones Perú Pacífico S.A., consistente en acreditar la implementación del sistema de tratamiento de efluentes conforme al estudio de impacto ambiental.*

Lima, 30 de setiembre del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 819-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA), declaró, entre otros, la existencia de responsabilidad administrativa de Inversiones Perú Pacífico S.A. (en adelante, IPPSA) por la comisión de una infracción administrativa, y dispuso el cumplimiento de una medida correctiva, conforme se detalla en el Cuadro N° 1¹ a continuación:

Cuadro N° 1: Conducta infractora y medida correctiva establecida en la Resolución Directoral N° 819-2015-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora	Medida correctiva
Inversiones Perú Pacífico S.A. operó su Establecimiento Industrial Pesquero sin contar con sistema de tratamiento de efluentes, por lo que se evacuaron efluentes con residuos generados por las canaletas a las cajas de registro y finalmente a la red de alcantarillado.	Numeral 65 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Inversiones Perú Pacífico S.A. operó su Establecimiento Industrial Pesquero sin contar con sistema de tratamiento de efluentes, por lo que se evacuaron efluentes con residuos generados por las canaletas a las cajas de registro y finalmente a la red de alcantarillado.

- Mediante el escrito presentado el 29 de enero del 2016, IPPSA remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 819-2015-OEFA/DFSAI².
- A través de la Resolución Directoral N° 498-2016-OEFA/DFSAI del 13 de abril del 2016, notificada el 20 de abril del 2016, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 819-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que IPPSA no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido³.

¹ Folios 75 al 89 del expediente.

² Folios 92 al 114 del expediente.

³ Folios 115 al 118 del expediente.



4. Mediante el escrito presentado el 25 de abril del 2016, el administrado solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 498-2016-OEFA/DFSAI del 13 de abril del 2016 que declaró consentida la Resolución Directoral N° 819-2015-OEFA/DFSAI⁴.
5. Por último, mediante el Informe N° 128-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 15 de junio del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por IPPSA, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁵.

En concordancia con ello, el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.

⁴ Folios 119 al 132 del expediente.

⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





- En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.

9. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso dicha sanción se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

10. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.

11. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)⁶.

12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

- (i) Si IPPSA cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 819-2015-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

A. CUESTIÓN PREVIA

IV.1 Argumentos presentados por IPPSA en su escrito de cumplimiento

14. Mediante el escrito presentado el 25 de abril del 2016, el administrado solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 498-2016-OEFA/DFSAI y cuestionó lo

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora".



resuelto en la Resolución Directoral N° 819-2015-OEFA/DFSAI por los siguientes argumentos:

- (i) Mediante el escrito presentado el 29 de enero del 2016 presentó información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. En ese sentido, la DFSAI debió pronunciarse y declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 819-2015-OEFA/DFSAI, así como declarar el archivo definitivo de la imputación.
 - (ii) La Resolución Directoral N° 498-2016-OEFA/DFSAI, que declaró consentida la Resolución Directoral N° 819-2015-OEFA/DFSAI, carece de motivación toda vez que no se evaluó el escrito presentado el 29 de enero del 2016. Ello vulneraría lo establecido en los Artículos 3, 5 6, 10, 109 y 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
15. Al respecto, debe indicarse que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en la etapa de verificación del cumplimiento de la medida correctiva, el cual tiene fundamento en la Resolución Directoral N° 819-2015-OEFA/DFSAI que declaró la responsabilidad administrativa de IPPSA y ordenó el cumplimiento de una medida correctiva.
 16. Como se ha indicado, la mencionada resolución fue declarada consentida mediante la Resolución Directoral N° 498-2016-OEFA/DFSAI. En dicha resolución, la DFSAI analizó si el administrado interpuso algún recurso administrativo dentro plazo establecido según el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁷. Conforme a lo expuesto, IPPSA no interpuso ningún recurso administrativo dentro del plazo legal establecido por lo que lo resuelto en una primera etapa del procedimiento sancionador excepcional fue consentido por el administrado.
 17. En ese sentido, en el presente pronunciamiento no corresponde analizar los argumentos vinculados con la determinación de la responsabilidad administrativa de IPPSA, sino los relacionados estrictamente con el cumplimiento de la medida correctiva que le fue ordenada.
 18. Cabe indicar que en la presente resolución, esta Dirección analizará el escrito remitido el 29 de enero del 2016 a efectos de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
 19. Por tanto, se desestiman los argumentos referidos a cuestionar lo establecido en la Resolución Directoral N° 498-2016-OEFA/DFSAI y la Resolución Directoral N° 819-2015-OEFA/DFSAI, por lo que el administrado deberá sujetarse a lo resuelto en las referidas resoluciones



B. ANALISIS SUSTANCIAL

IV.2 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

⁷ Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna".



20. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
21. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
22. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.



IV.3 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: acreditar la implementación del sistema de tratamiento de efluentes conforme al estudio de impacto ambiental aprobado

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

23. Mediante la Resolución Directoral N° 819-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de IPPSA por incurrir en una infracción al operar su establecimiento industrial pesquero sin contar con el sistema de tratamiento de efluentes previsto en su instrumento de gestión ambiental⁸:

IPPSA operó su Establecimiento Industrial Pesquero sin contar con sistema de tratamiento de efluentes, por lo que se evacuaron efluentes con residuos generados por las canaletas a las cajas de registro y finalmente a la red de alcantarillado, conducta tipificada como infracción en el Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

(Subrayado agregado)

24. En virtud de la comisión de la mencionada infracción, la DFSAI dispuso el cumplimiento de una medida correctiva consistente en acreditar la implementación del sistema de tratamiento de efluentes conforme al estudio de impacto ambiental:

⁸ Mediante la Certificación Ambiental N° 067-2006-PRODUCE/DIGAAP del 23 de noviembre del 2006, el Ministerio de la Producción aprobó el estudio de impacto ambiental para la ampliación de la capacidad de producción de la planta de congelado de veintiséis toneladas día (26 t/d) a sesenta y ocho toneladas con ochocientos kilogramos día (68.8 t/d) y la instalación de una planta de curado con capacidad de quince toneladas mes (15 t/mes) a favor de IPPSA.



Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Acreditar la implementación del sistema de tratamiento de efluentes conforme al estudio de impacto ambiental.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 819-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir un informe acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación del sistema de tratamiento de efluentes conforme al estudio de impacto ambiental.

25. Para acreditar el cumplimiento de la referida medida correctiva, la DFSAI ordenó al administrado presentar un informe acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que evidencie la implementación del sistema de tratamiento de efluentes conforme a su instrumento de gestión ambiental.

26. Cabe señalar que la DFSAI dictó la referida medida correctiva, toda vez que durante la supervisión efectuada el 7 de febrero del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que las canaletas que evacuaban los efluentes se dirigían directamente a las cajas de registro y finalmente a la red de alcantarillado, sin que existiese un sistema de tratamiento de efluentes.



27. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que IPPSA podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

28. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por IPPSA cumple la medida correctiva ordenada.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por IPPSA para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

29. Cabe señalar que mediante la Certificación Ambiental N° 067-2006-PRODUCE/DIGAAP del 23 de noviembre del 2006, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó el estudio de impacto ambiental para la ampliación de la capacidad de producción de la planta de congelado de veintiséis toneladas día (26 t/d) a sesenta y ocho toneladas con ochocientos kilogramos día (68.8 t/d) y la instalación de una planta de curado con capacidad de quince toneladas mes (15 t/mes) (en adelante, EIA) a favor de IPPSA.

30. Conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental aprobado⁹, IPPSA tiene el compromiso ambiental de implementar un sistema de tratamiento para el efluente de limpieza de la materia prima y del proceso. Dicho sistema se encuentra conformado por canaletas, rejillas metálicas horizontales, trampas separadoras de sólidos, trampa de grasa y mallas verticales de 5 a 1 milímetros.

31. Conforme a lo expuesto, en los siguientes apartados se analizará si IPPSA cumplió con implementar los siguientes equipos previstos en su EIA que forman parte de su

⁹ Folios 303 y 391 del estudio de impacto ambiental.



sistema de tratamiento de efluentes: rejillas metálicas horizontales, trampas separadoras de sólidos, trampa de grasa y mallas verticales de 5 a 1 milímetros.

32. En el escrito presentado el 29 de enero del 2016, IPPSA señaló que cumplió con instalar en su establecimiento industrial pesquero los referidos equipos. Para acreditar ello remitió los siguientes documentos:

- (i) Mapa de la ubicación del establecimiento industrial pesquero¹⁰.
- (ii) Acta de constatación de hechos del 22 de enero del 2016 firmada por la notaria María Emilia Ladrón de Guevara Zuzunaga¹¹.
- (iii) Veintiocho (28) vistas fotográficas, cada una de las cuales se encuentra firmada por la notaria María Emilia Ladrón de Guevara Zuzunaga¹².

33. En el Acta de constatación de hechos firmada por la notaria María Emilia Ladrón de Guevara Zuzunaga, la citada notaria verificó el 22 de enero del 2016 que el administrado implementó rejillas horizontales para separar sólidos gruesos del proceso, trampas separadoras de sólidos, trampa de grasa, mallas verticales de 5 a 1 milímetros en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el departamento de Arequipa, conforme se detalla a continuación¹³:

"En Arequipa, siendo las ocho de la mañana, del día veintidós de enero del año dos mil dieciséis, yo María Emilia Ladrón de Guevara Zuzunaga, notaria de Arequipa fue presente a solicitud de la empresa Inversiones Perú Pacífico S.A., con R.U.C. 20260995449 representada en este acto por su representante señor Juan Carlos Cuadros Arenas, identificado con D.N.I. Número 29663752, para efectuar la constatación siguiente:

La empresa solicitante es propietaria de un establecimiento industrial pesquero, ubicado en calle El Palomar 101 A-3, distrito, provincia y departamento de Arequipa.

(...)

Procedí en este acto a recorrer toda la línea de producción de la planta acompañada del personal de la misma, pudiendo constatar que se implementó un sistema de tratamiento de efluentes del agua de materia prima y del proceso, el cual consta de rejillas horizontales para separar sólidos gruesos del proceso, trampas separadoras de sólidos y trampa de grasa, las trampas de sólidos están revestidas de mallas de 5mm a 1 mm de abertura, al final de las canaletas cuenta como rejillas verticales, cuyas aberturas disminuyen gradualmente de 5mm a 1 mm tal y como indica el programa de manejo ambiental conforme al estudio de impacto ambiental, cumpliendo así con lo requerido por el certificado ambiental N° 067-2006-PRODUCE-DIGAAP

(...)"

(Subrayado agregado)

¹⁰ Folio 113 del expediente.

¹¹ Folio 108 del expediente.

¹² Folio 92 al 107 del expediente.

¹³ Al respecto, el Artículo 24° del Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo N° 1049 establece que los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencia, conforme a lo siguiente:

Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo N° 1049

"Artículo 24.- Fe Pública

Los instrumentos públicos notariales otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencia.

Asimismo, producen fe aquellos que autoriza el notario utilizando la tecnología de firmas y certificados digitales de acuerdo a la ley de la materia".



- 34. Conforme a la información presentada por IPPSA, el establecimiento industrial pesquero cuenta con seis (6) salas de producción, en las cuales el administrado instaló los equipos detallados a continuación:

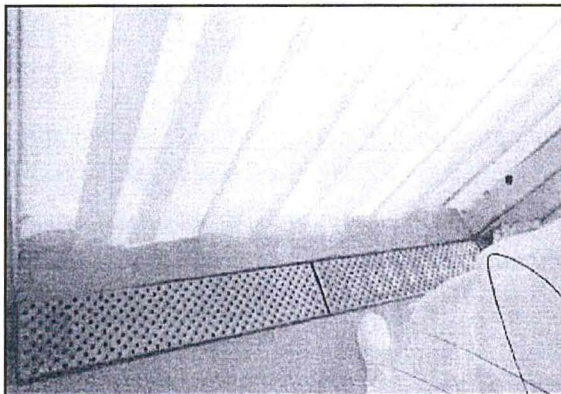
Cuadro N° 3: Equipos implementados por cada sala de producción

Sala de producción	Equipo implementado
Sala de recepción	<ul style="list-style-type: none"> • Rejilla horizontal
Sala 1	<ul style="list-style-type: none"> • Trampa separadora de sólidos • Rejilla horizontal
Sala 2	<ul style="list-style-type: none"> • Rejillas horizontales • Mallas verticales de 5 a 1 milímetros • Trampa separadora de sólidos • Trampa de grasas
Sala 3	<ul style="list-style-type: none"> • Rejillas horizontales
Sala 4	<ul style="list-style-type: none"> • Rejillas horizontales
Sala 5	<ul style="list-style-type: none"> • Rejillas horizontales • Trampa separadora de sólidos

- 35. El administrado acreditó la instalación de los referidos equipos mediante la presentación de las fotografías (cada una de las cuales se encuentra firmada por la notaria María Emilia Ladrón de Guevara Zuzunaga) mostradas a continuación:



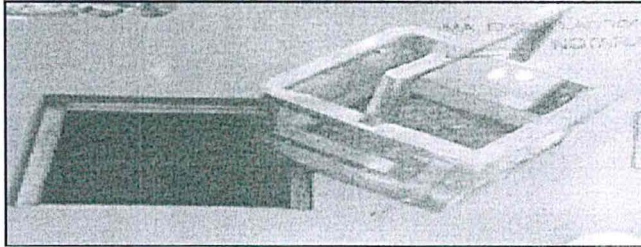
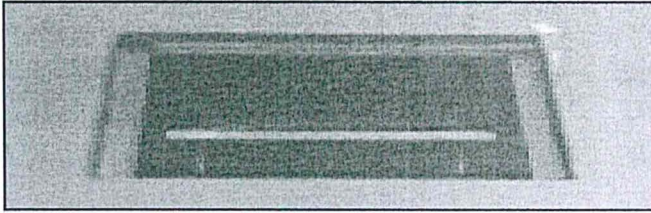
Vista de la implementación de una rejilla horizontal en la sala de recepción



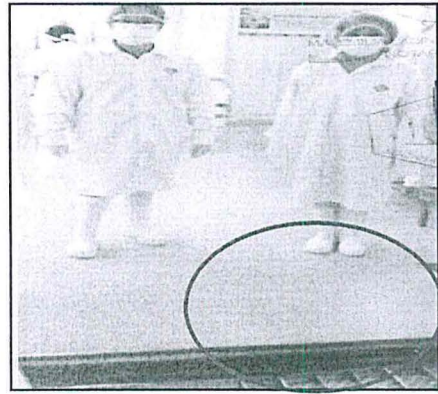
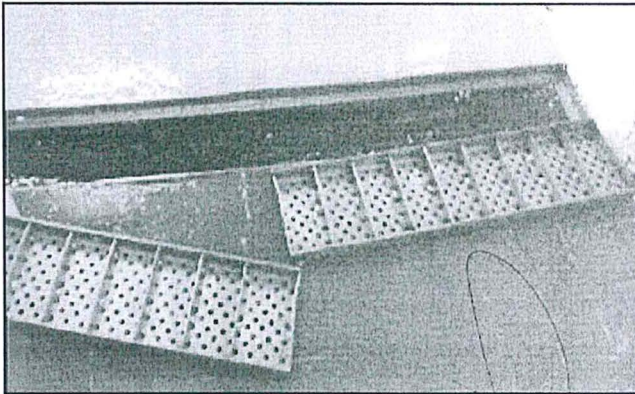


Vistas de la implementación de una rejilla horizontal y una trampa separadora de sólidos en la sala 1

Trampa separadora de sólidos

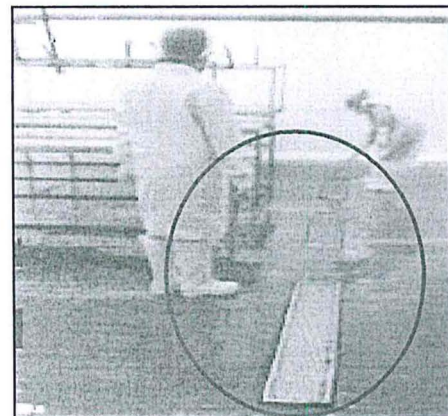
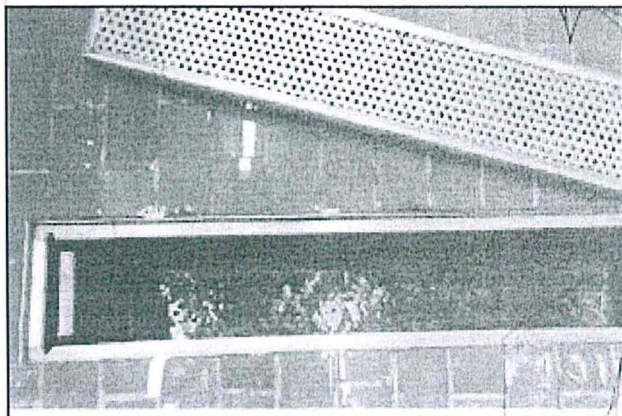


Rejilla horizontal



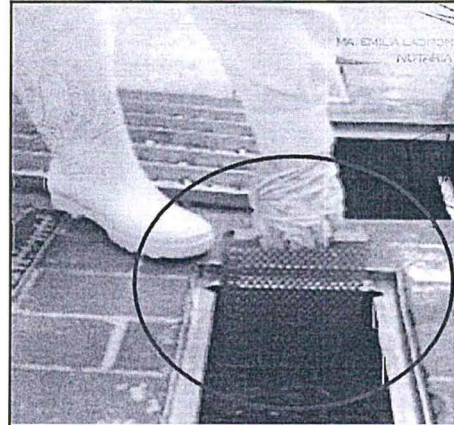
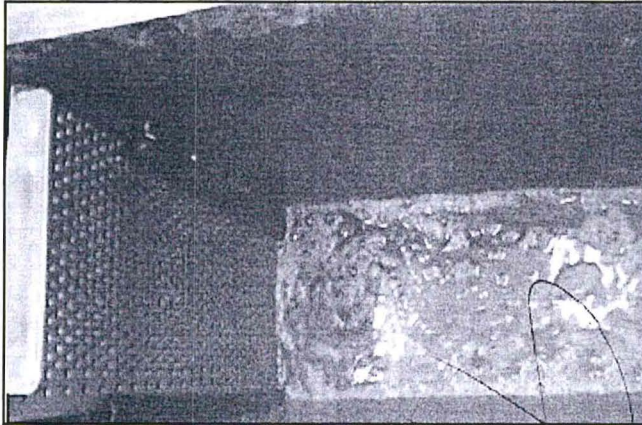
Vistas de la implementación de una rejilla horizontal, una trampa separadora de sólidos y una malla vertical de 5 a 1 milímetros en la sala 2

Rejilla horizontal

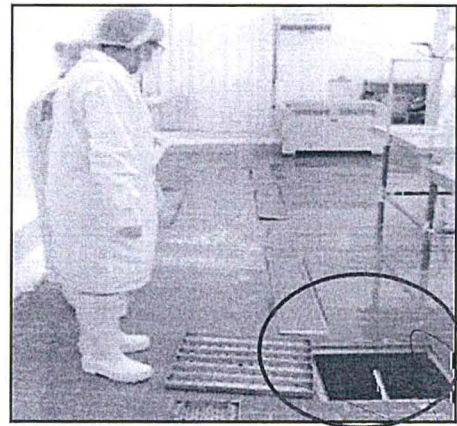
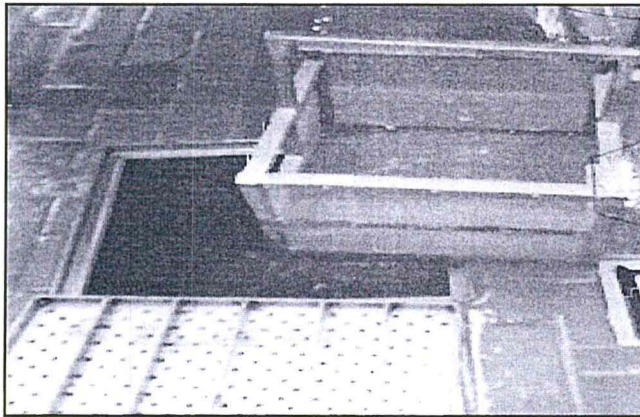




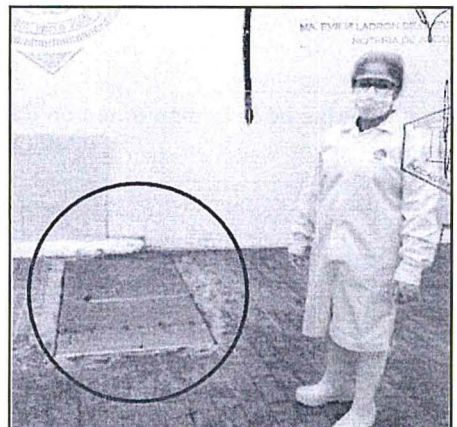
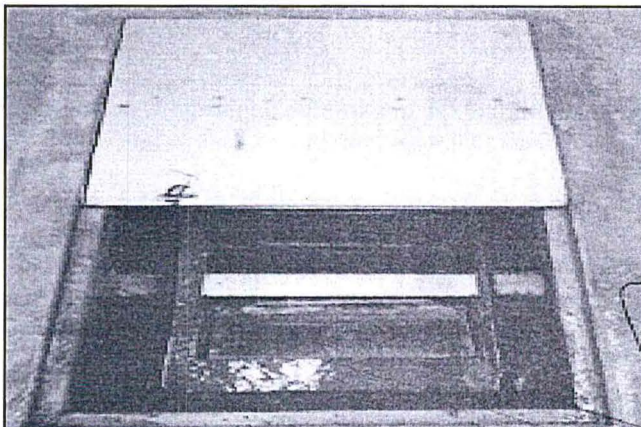
Malla vertical



Trampa separadora de sólidos

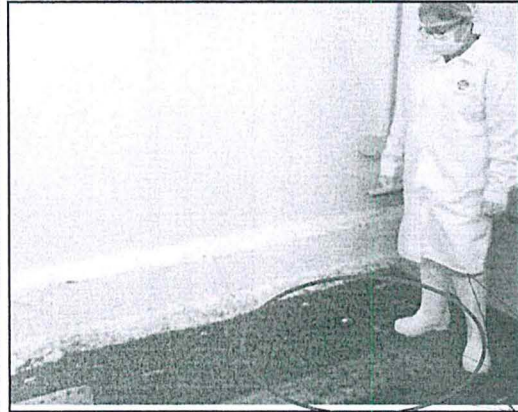
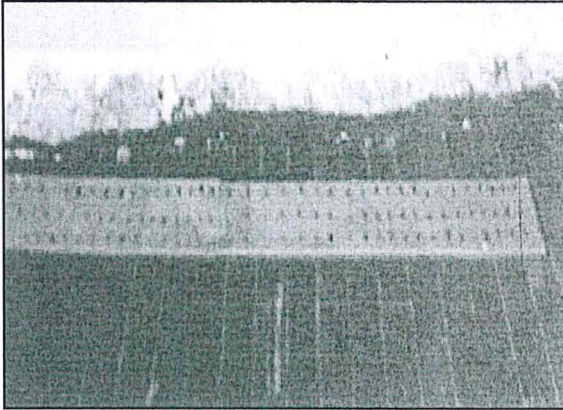


Trampa de grasa

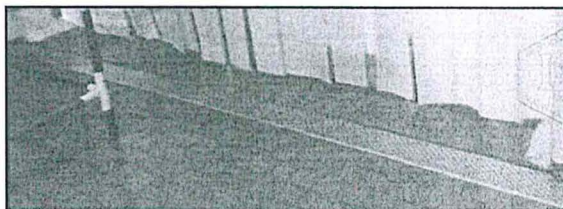
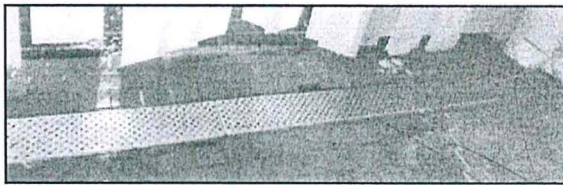




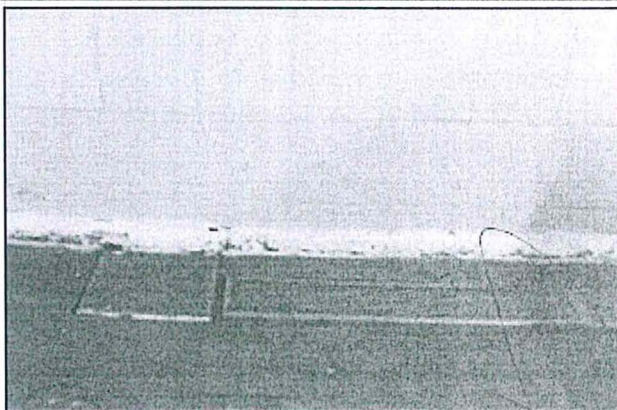
Vistas de la implementación de una rejilla horizontal en la sala 3



Vistas de la implementación de una rejilla horizontal en la sala 4

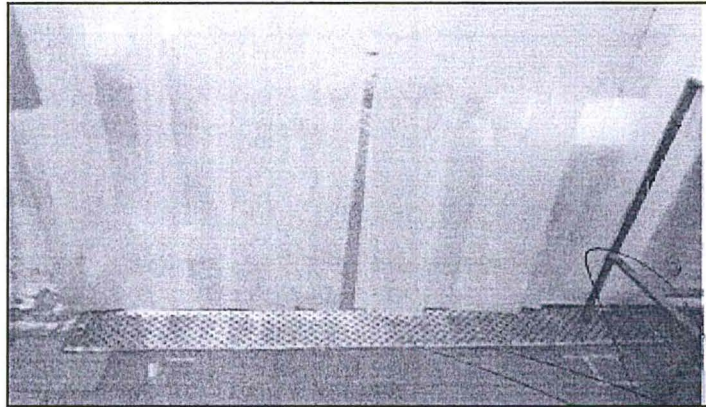


Vistas de la implementación de una rejilla horizontal y una trampa separadora de sólidos en la sala 5





Rejilla horizontal



101. De la revisión de la documentación remitida por el administrado, se advierte que implementó en su establecimiento industrial pesquero los siguientes equipos:

- (i) Tres (3) trampas separadoras de sólidos conformadas por canastillas de metal.
- (ii) Seis (6) rejillas horizontales de metal galvanizado y soldado con refuerzos para su duración y mantenimiento.
- (iii) Una malla vertical de 5 a 1 milímetros de material de metal galvanizado
- (iv) Una trampa de grasas construida en concreto.

102. En ese sentido, IPPSA acreditó la implementación del sistema de tratamiento de efluentes conforme a su EIA.

c) Conclusiones

103. En atención a lo expuesto y a los medios probatorios presentados por IPPSA, la DFSAI concuerda con el Informe N° 128-2016-OEFA/DFSAI-EMC, concluyendo que el administrado acreditó la implementación del sistema de tratamiento de efluentes conforme a su EIA, por lo que cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 819-2015-OEFA/DFSAI.

104. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.

105. Por otro lado, corresponde señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de IPPSA, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 819-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Inversiones Perú Pacífico S.A.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1559-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 219-2012-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



vmf

